

otros). Tratándose de una dispensa para un matrimonio inválidamente contraído, entonces la fórmula es: *Dummodo separatio inter latorem* (de la dispensa) *et dictam mulierem fieri non possit absque scandalo; ex cohabitatione vero de incontinentia probabiliter timendum esse tibi visum fuerit... cum eodem latore, ut, dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita caute, ut latoris delictum nusquam delegatur, matrimonium cum eadem et uterque inter se de novo, secreta ad evitanda scandala... contrahere et in eo postmodum remanere licite valeant, misericorditer dispenses*; de la cual fórmula resulta que *dummodo separatio, etc.*, y lo otro *dummodo de incontinentia timendum, etc.*, son condiciones de validez porque expresan la causa de la dispensa; así que, si no se verifican, la dispensa no puede ejecutarse (Zitelli, *l. c.*, p. 91). Hasla aquello de *certiorata muliere de nullitate, etc.*, es condición de validez cuando tal notificación puede hacerse sin grave peligro; mas como eso puede ser entonces bastante difícil, por esto la Penitenciaría añade ahora: *Et quatenus haec certioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu iuxta regulas a probatis auctoribus traditas* (v. Scav., III, 824). Mas ¿cuando ninguno de estos modos indicados por los teólogos para obtener la renovación del consentimiento de la parte ignorante, pueda prudentemente aplicarse, podrá, no obstante, ejecutarse la dispensa? Véase declarado en el C. VI, § 12, *Dud. 16<sup>a</sup>*, página 402. La décimatercera: *Nullis super his testibus adhibitis aut litteris datis seu processibus confectis*. Siendo todo cosa interna nada debe hacerse de lo que es propio del foro externo, y ni siquiera mención alguna en los libros parroquiales. La décimacuarta: *Praesentibus* (*litteris*), *post earum executionem, sub excommunicatione latae sententiae, per te combustis seu laceratis*. Esta destrucción obliga bajo pena de pecado mortal, ya que lleva excomunión declarada, y debe hacerse pronto, esto es, dentro de los tres días de la ejecución; y estas letras no pueden darse al dispensado. Mas adviértase: si el matrimonio no se ha contraído aún ante la Iglesia, aunque los dos concubenarios sean tenidos por legítimos cónyuges, entonces, una vez ejecutada la dispensa y celebrado el matrimonio en secreto, el rescripto no se destruye, sino que se

registra el matrimonio con la dispensa en el libro de matrimonios secretos, para poder probar, cuando sea necesario, la celebración; como lo enseña la práctica de la Penitenciaría, la cual en este caso omite el inciso *laceratis, etc.* (S. A., 1143; Scav., III, 825). Alguna vez, en este mismo caso de concubenarios creídos cónyuges, la Penitenciaría da dos rescriptos: uno para la dispensa del impedimento oculto, y éste se destruye, y el otro para la celebración secreta del matrimonio, y éste debe conservarse secretamente (v. Scav., *l. c.*, in not.). Cuando, pues, la Penitenciaría dispensa á los pobres para el foro externo, entonces suele añadir las cláusulas siguientes, además de algunas de las susodichas. La décimaquinta: *Erogata ab eis aliqua eleemosyna in pauperes, arbitrio ejusdem Ordinarii, iuxta eorum vires taxanda*; la cual se pone en alguna dispensa, como para el incesto. Imponerla es condición de validez; darla efectivamente no lo parece, porque algunos teólogos dicen que se puede hacer la limosna después de ejecutada la dispensa (v. Ballerini, *l. c.*, 1396). La décimasexta: *Praevia absoluteione a censuris et poenis ecclesiasticis ob praemissa quovis modo incurris et ab incestus reatibus usque ad praesentem executionem forsitan iteratis, cum gravi poenitentia salutari*. Se pone para el incesto sobrenido, por lo cual puede absolverles de las *censuras* infligidas tal vez por los estatutos diocesanos, de las *penas eclesiasticas* y principalmente de la infamia, á tenor de los cánones y de las leyes civiles (Sarra, *App. § 4*, ex Pirr. Corrad.); del incesto, porque, si bien por su naturaleza no sea reservado, no obstante, formando su absolución, como causa del impedimento, la primera disposición para la dispensa, en este caso viene á ser reservado; notándose, empero, que esta reserva es por el incesto en cuanto es delito punible en el foro externo, no en cuanto es pecado remisible en el sacramento de la penitencia; y por esto la absolución de que se habla aquí puede darse hasta en el foro externo y á los ausentes, por carta, á no ser que en el rescripto se diga *absolvantur in forma Ecclesiae consueta*, ú otra fórmula semejante (Scav., III, 826). La décimaséptima: *Praevia eorum separatione per tempus tibi bene visum*; y entonces se añade expresamente:

*si fieri potest*, y el inciso *reparato tamen scandalo*. Esta cláusula, también en el caso de incesto, se explica como la novena su semejante de la Dataria. La décimoctava: *Exhibita fide sacramentalis confessionis*. Cuando conste que los dispensados, ó uno de los dos, no quieren confesarse, se puede suplicar la omisión de esta cláusula (Zitelli, *l. c.*, p. 84), que por sí es condición de validez.

209. De la convalidación del matrimonio.—He aquí, en cuanto al hecho, el modo práctico de convalidar un matrimonio en las tres hipótesis de su invalidez por defecto de voluntad, de idoneidad ó de formalidad. *Es nulo por defecto de voluntad* cuando faltó el necesario consentimiento. Si faltó por parte de uno de los cónyuges, y no se cree prudente avisar al otro para que también lo renueve, entonces basta que la parte avisada dé ocultamente su consentimiento, como se probó en el C. VI, § 13; Pr. V, pág. 411. Si faltó por ambas partes, precisa que los dos lo renueven secretamente, mas lo pueden renovar también separadamente el uno después del otro, porque hay siempre unión moral. El consentimiento, por fin, puede decirse que faltó cuando fué dado *inguidamente*, esto es, sin asentimiento interno, *forzosamente*, por coacción ó violencia, ó *erróneamente*, por error substancial en cuanto á la persona ó á las circunstancias que recaen en la substancia del acto, como sería *conditio servilis*. *Es nulo por defecto de idoneidad*, cuando los contrayentes eran, en el momento de la celebración, inhábiles para contraer, por algún impedimento. Por lo tanto, *cuando* esto es público, ordénese la total separación para evitar el escándalo; si es dispensable, pídase pronto la dispensa; si no es dispensable, entáblese el proceso eclesiástico de nulidad, en la respectiva Curia; *cuando* es oculto, pero dispensable y conocido de ambos cónyuges, éstos deben separarse en cuanto al tálamo, obtener la dispensa y después renovar el consentimiento como dijimos; si es conocido de una parte sola, ésta debe abstenerse del uso del matrimonio, pedir la dispensa ordinaria ó *in radice* y regularse, como dijimos; finalmente, si es ignorado de los dos y están en buena fe, aviseseles si se espera buen éxito; si no, pídase la dispensa

*in radice*, y entretanto, dice Inocencio III (Cap. 6, *Quia de consang.*), *dissimulare poteris, ut remaneant in copula sic contracta; cum ex separatione (sicut asseris) grave videas scandalum imminere; cuando* es oculto, mas no dispensable y conocido de ambos cónyuges, éstos deben separarse del todo ó vivir como hermanos; si es conocido de una parte sola, debe avisar á la otra, aunque (nota) la admonición se vea que no aprovechará; y si no quisiera entender la razón, puede muy bien separarse, y si hay peligro de incontinencia, acúdase al superior eclesiástico para obtener sentencia de nulidad, y no consentir en el acto fornicario en ningún caso, como se dijo en el C. VI, § 13, *Princ. II*, pág. 407. *Es nulo por defecto de formalidad*, cuando fué celebrado sin la presencia del párroco y de dos testigos donde fué publicado el decreto tridentino. Por lo tanto, *primero*, si los dos cónyuges no se niegan á renovar el consentimiento ante el párroco y los testigos, debe hacerse en público si la clandestinidad es pública, ó en privado si es oculta; mas si, á pesar de ser pública, el Ordinario juzgara, por las circunstancias, conveniente que contraigan ocultamente, lo podrá permitir, *con tal que*, cuanto antes, se repare el escándalo de otra manera (Card. Caprara, *Instruc. de matr. revalid.*, 25 Abril 1803, ap. Zitell, *l. c.*, p. 175); *segundo*, si uno de los cónyuges rehúsase contraer ante el párroco, hágase que señale un procurador para contraer en su nombre, ó al menos que con carta dirigida al párroco manifieste el consentimiento en el matrimonio (*Instruc. cit.*); mas si no quiere sujetarse de ninguna manera, pídase la dispensa *in radice* de la clandestinidad, y hágase conforme lo declarado en el C. VI, § 12, *Dud. 17.<sup>a</sup>*, pág. 404; si los dos se niegan á contraer ante la Iglesia, no hay lugar á dispensa, como también se dijo en la citada *Duda 17.<sup>a</sup>*

§ VI.—NOCIONES PRÁCTICAS ACERCA LOS GRADOS  
DE PARENTESCO

210. Como puede ocurrir que el confesor, especialmente si es párroco, tenga que pedir alguna dispensa de grados de

parentesco, según hemos indicado, es conveniente que sepa declarar con precisión estos mismos grados, para que su demanda no resulte defectuosa, y por lo mismo nula la dispensa. A este fin añado aquí algunas breves observaciones sobre el parentesco natural, ya que el espiritual y legal es cosa facilísima encontrarlo. *Parentesco*, en general, es la conjunción de personas por razón de relación natural de generación (*parentes*), y se divide en consanguinidad y afinidad. *Consanguinidad* es la conjunción de personas proveniente ó de ser la una engendrada por la otra, ó las dos de una misma persona, y se llama: *conjuncti sanguinis unitas*. En la consanguinidad se distingue la estirpe, la línea y el grado. La *estirpe* es la persona de la cual provienen las otras de las cuales se busca el parentesco. La *línea* es la serie de personas descendientes de una misma estirpe. El *grado* de la línea es la distancia que media entre una y otra persona dentro de la misma línea. Además, la línea es recta y transversal. *Línea recta* es la serie de personas descendientes la una de la otra, y es ascendente ó descendente, según se trate de los antecesores ó de los sucesores. *Línea transversal ó colateral* es la serie de las personas que, si bien provenientes de la misma estirpe, no obstante, no descienden la una de la otra. La línea transversal es *igual*, cuando los dos consanguíneos distan en grado igual de la estirpe común, ó *desigual*, cuando distan de la estirpe en grado entre ellos desigual, como el tío y el sobrino. Ahora bien, para encontrar los grados de parentesco entre los consanguíneos, he aquí tres reglas sencillísimas. *Primera*. En línea recta, tantos son los grados cuantas son las personas, sin contar la estirpe; ó sea, tantos son los grados cuantas son las generaciones, que es lo mismo; por ejemplo: entre yo y mi abuelo hay tres grados, porque somos tres personas, sin contar la estirpe, que es mi bisabuelo. *Segunda*. En la línea colateral igual tantos grados de parentesco hay entre dos personas, cuantos grados cada una de ellas dista de la estirpe común, como dos hermanos. *Tercera*. En la línea colateral desigual, tantos grados de parentesco hay entre dos personas, cuantos sean los grados que hay entre la estirpe y la más remota de

las dos: así, el tío y el sobrino están en segundo grado de parentesco entre los dos, porque el tío dista de un grado de la estirpe común y el sobrino de dos; de aquí el axioma canónico: *Gradus remotior trahit ad se propinquorem*; por la razón de que los colaterales no pueden entre sí ser más vecinos de lo que cada uno de ellos lo es con la estirpe común. Sentado esto, he aquí cómo aplicar en la práctica estas tres reglas: *Regla práctica*. Escribese á la izquierda el nombre del esposo y á la derecha el de la esposa, y después, sobre del uno y sobre del otro, escribanse inmediatamente, siempre ascendiendo por los parientes más próximos, los nombres de aquellos que se dice haber dado á ambas partes causa de consanguinidad, y esto hasta que se llegue á la estirpe común, y una vez hallada ésta, se aplicarán, respectivamente, las tres reglas explicadas para encontrar el grado de parentesco. *Afinidad* es un parentesco que uno contrae con los consanguíneos de la persona con la cual ha tenido comercio carnal (*véase* C. VI, § 12, *Concl.* 14.<sup>a</sup>, pág. 387); se llama afinidad porque significa que una parentela se acerca á los confines (*ad fines*) de la otra. Acerca de ella daremos también tres reglas. *Primera*. Los dos que tienen comercio entre sí no son propiamente afines, sino que, por decirlo así, son como la estirpe de donde proviene la afinidad para los respectivos consanguíneos. *Segunda*. De tantos grados se hace la una parte afine de los consanguíneos de la otra, cuantos sean los grados que ésta dista de los consanguíneos mismos, ó sea los grados de consanguinidad sirven para computar los grados de afinidad: así la hermana de la mujer es afine en primer grado con el marido de ésta. *Tercera*. La afinidad no engendra afinidad, así que los consanguíneos de una parte no contraen afinidad con los de la otra. Esto en cuanto al cómputo canónico. Mas como, por lo que pueda ocurrir, conviene que el confesor, mucho más si es párroco, sepa también discernir los grados de parentesco según el cómputo civil, sea respecto á la sucesión, sea respecto á los impedimentos matrimoniales, daré aquí alguna idea de tal cómputo. *Principio*. Tanto en la línea recta como en una colateral cualquiera, tantos son los grados de paren-

tesco entre dos personas, cuantas son las personas mismas, ó sea las generaciones, sin contar la estirpe; así es que, en la línea recta, el cómputo civil concuerda con el canónico; en la colateral, no. La razón de la discrepancia entre ambos cómputos es la siguiente: el cómputo canónico fué introducido para norma del matrimonio, el cual no puede contraerse más que entre dos personas, mientras que el cómputo civil más principalmente guarda respeto á la norma de sucesión, en la cual el número de las personas suele variar. He aquí ahora las reglas para computar los grados civiles. *Primera.* En la línea recta se cuentan tantos grados cuantas sean las generaciones, sin contar la estirpe. *Segunda.* En la línea colateral tantos son los grados cuantas son las generaciones, partiendo de uno de los parientes supuestos hasta la estirpe común, y de ésta (estirpe común) bajando hasta el otro pariente; por ejemplo: entre yo y mi hermano hay dos grados, porque si partiendo de mí subo á la estirpe, que es mi padre, y de la estirpe bajo á mi hermano, encuentro tres personas; de éstas, descontando una, que es la propia estirpe, quedan solo dos, esto es, yo y mi hermano; pues son dos grados (1), y por lo tanto el primer grado en línea colateral no se da. Para hallar más fácilmente en la práctica estos mismos grados, se dan las siguientes reglas: *Primera.* En la línea recta, compútense como en los grados canónicos. *Segunda.* En la línea colateral igual, duplíquense los grados canónicos, y se tendrán los civiles; esto es, dos hermanos, que canónicamente están en primer grado, civilmente están en el segundo. *Tercera.* En la línea colateral desigual, se duplican los grados en la línea menor, á los que se añade el excedente de la línea mayor, y se tendrán los grados civiles; así, entre el tío y la sobrina hay tres grados, cuando canónicamente están en segundo con primero. Dicho esto, añadido al final un cuadro de los grados de consanguinidad, según el derecho canónico, y otro cuadro

(1) Cód. civ. esp., art. 915 y siguientes, con el cual convienen todas las legislaciones civiles modernas. Digo *modernas*, porque, en cuanto al antiguo derecho romano, parece harto probable que, con respecto al matrimonio, el cómputo de los grados se hacía como en el canónico.

según el derecho civil, adelantando las siguientes advertencias: *Primero.* Bajo el nombre de *hermanos* entiendo también la hermana, pues son lo mismo para el cómputo; por *primos hermanos*, los de segundo grado, esto es, hijos de los tíos; por *primos*, los de tercer grado, ya provengan de primos hermanos, ya de tíos de los padres; por *primos segundos* entiendo los primos en cuarto grado, ya provengan de primos paternos, ó de tíos de los padres ó de los abuelos; por *sobrinos* entiendo los de segundo grado, ya provengan de los hijos, ya de los hermanos; por *biznietos*, cualesquiera que estén en tercer grado; por *tataranietos*, todos los de quinto grado; y siempre tanto por el lado paterno como materno, porque el cómputo es el mismo. *Segundo.* Con respecto al matrimonio, el parentesco es el mismo, tanto entre los nacidos de ambos cónyuges, como entre los que sólo tienen común uno de ellos. *Tercero.* El parentesco es igualmente el mismo, ya derive de unión legítima, ya ilegítima. *Cuarto.* El parentesco entre dos personas puede nacer de muchos motivos, como por ejemplo: los hijos nacidos de dos hermanos, que tienen por mujeres dos hermanas, están entre sí doblemente en segundo grado. *Quinto.* El parentesco en línea colateral desigual se declara, según el estilo de la Curia Romana, con estas expresiones: *de primero con segundo, ó de tercero con primero, ó del tercero para el cuarto*, y semejantes. *Seato.* La afinidad (hasta en el cómputo civil) deriva sus grados de la consanguinidad, y no acaba, en ambos cómputos, por la muerte, aunque sea sin prole, del cónyuge de quien deriva, salvo para algunos efectos civiles. *Séptimo.* Para mejor confrontación, en el cuadro de los grados canónicos señalo también los civiles con números arábigos.

CUADRO DE LA CONSANGUINIDAD

IV Primos 8	IV Primos 7	IV Primos 6	IV Tios 5	IV Tatarabuelo-a 4	IV Tios 5	IV Primos 6	IV Primos 7	IV Primos 8
IV Primos 7	III Primos segundos 6	III Primos segundos 5	III Tios 4	III Bisabuelo-a 3	III Tios 4	III Primos segundos 5	III Primos segundos 6	III Primos segundos 7
IV Primos 6	III Primos segundos 5	II Primos hermanos 4	II Tios 3	II Padres 1	II Tios 3	II Primos hermanos 4	II Primos segundos 5	II Primos segundos 6
IV Primos 5	III Primos segundos 4	II Primos hermanos 3	I Hermanos 2	N.	I Hermanos 2	II Primos hermanos 3	III Primos segundos 4	IV Primos segundos 5
IV Primos 4	III Primos segundos 3	II Primos hermanos 2	I Hijos 1	I Hijos 1	I Hijos 1	II Primos hermanos 2	III Primos segundos 3	IV Primos segundos 4
IV Primos 3	III Primos segundos 2	II Primos hermanos 1	I Hijos 1	I Hijos 1	I Hijos 1	II Primos hermanos 2	III Primos segundos 3	IV Primos segundos 4
IV Primos 2	III Primos segundos 1	II Primos hermanos 1	I Hijos 1	I Hijos 1	I Hijos 1	II Primos hermanos 2	III Primos segundos 3	IV Primos segundos 4
IV Primos 1	III Primos segundos 1	II Primos hermanos 1	I Hijos 1	I Hijos 1	I Hijos 1	II Primos hermanos 2	III Primos segundos 3	IV Primos segundos 4

El número romano indica el cómputo canónico, y el arábigo el civil.

CUADRO GENERAL  
DE LAS LÍNEAS Y LOS GRADOS DE PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA SUCESIÓN  
SEGÚN EL CÓMPUTO CIVIL

Ascendientes paternos	5 Tatarabuelo		5 Tatarabuelo
	4 Tatarabuelo		4 Tatarabuelo
	3 Bisabuelo		3 Bisabuelo
	2 Abuelo		2 Abuelo
Colaterales paternos	3 Tio	Padre (cónyuges) Madre	3 Tio
	4 Primo hermano	N.	4 Primo hermano
	5 Primo	Hijo	5 Primo
	6 Primo segundo	Nieto	6 Primo segundo
	7 Primo	Biznieto	7 Primo
	8 Primo	Tataranieto	8 Primo
	9 Primo	Tataranieto	9 Primo
	10 Primo	Tataranieto	10 Primo
			Ascendientes maternos
			Colaterales maternos

Nota. Los grados señalados en las dos líneas colateral y ascendente indican el parentesco que existe entre esos y el individuo supuesto N, de quien se origina la línea descendente, que proviene de la unión de los cónyuges señalados. Cuando alguien muere sin dejar prole, «ni hermanos, ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite,» ni padres, ni ascendientes, «sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales. La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas, ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo (Cód. Civ. Esp., art. 954).» Siendo de observar que «el derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral (art. 955).»

El orden en que deben suceder en tal caso los parientes ascendientes ó descendientes, en línea recta, se puede ver en el art. 912 y siguientes del mentado Código Civil español.